

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA)**

**Ante el M. Sr. D. Vicente J. Subirá García**

Sentencia de 30 de marzo de 1989\*

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1-4. Matrimonio, demanda de nulidad y fijación del dubio. 5-8. Tramitación de la causa. II. Fundamentos de derecho: observaciones sobre la falta de libertad interna. III. Hechos probados sobre la falta de libertad interna de ambos esposos: 1.º Sentido del noviazgo. 2.º La cuestión del amor. 3.º El móvil del matrimonio. 4.º La ceremonia nupcial. 5.º La convivencia conyugal. IV. Resumen y decisión.

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. Doña M. y Don V. contrajeron entre sí canónico matrimonio el día 15 de octubre de 1983 en la Iglesia parroquial de I1 de C1, según consta en autos. De este matrimonio nació un hijo el día 16 de diciembre de ese mismo año 1983 y se le impuso el nombre de F.

2. El día 22 de marzo de 1988 Doña M. presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad del matrimonio celebrado con Don V. por falta de libertad interna en ambos contrayentes.

3. Tras el nombramiento del Tribunal Colegiado y decreto de la admisión de la demanda, es citado y emplazado el esposo Don V. quien comparece ante el

\* La sentencia decide la causa de un matrimonio entre dos adolescentes, y menores de edad, que se celebra debido al embarazo de la joven, sin que se pueda hablar de un noviazgo previo ni de mutuo amor. Como era de prever el matrimonio fue un fracaso durando la convivencia menos de un año. Los jóvenes recibieron presiones para que se casasen, siendo un elemento importante para la decisión de contraer matrimonio la manifestación del padre de la esposa de que si no se casaban él adoptaría a la criatura que naciese sin decir quién era la madre. Queda probada la falta interna por parte del esposo pero no por parte de la esposa.

Tribunal el día 19 de abril manifestando que son ciertos los pedimentos de la demanda y que se somete a la Justicia del Tribunal con el deseo de colaborar con el mismo para el esclarecimiento de los hechos.

4. La Sesión del Dubio se celebra el día 29 de abril, y a ella no comparece el esposo demandado a pesar de estar legítimamente citado. La fórmula de Dudas queda plasmada en los siguientes términos: «Sí consta en el caso la nulidad de matrimonio por falta de libertad interna en ambos contrayentes».

5. Practicada y publicada la prueba propuesta por la esposa demandante así como la que formuló el Defensor del Vínculo, se decreta la conclusión de la Causa el día 23 de enero de 1989. Y presentado el escrito de conclusiones por la parte actora, pasan los autos al Defensor del Vínculo para las Observaciones definitivas.

6. Con fecha 14 de febrero presenta el Defensor del Vínculo sus Observaciones definitivas, que concluye manifestando que no termina de adquirir certeza moral, por toda la prueba practicada, de las condiciones para afirmar que se haya dado en el caso falta de libertad interna entre los contrayentes.

7. Habiéndose dado traslado a la parte actora de dichas Observaciones definitivas, ésta presenta sus alegaciones aduciendo razones contrarias a las mismas. Y con fecha 1 de marzo contesta el Defensor del Vínculo ratificándose en sus Observaciones definitivas.

8. El día 3 de marzo pasan los autos para el estudio y voto de los jueces. El Tribunal se reúne para dictar Sentencia el día 29 de marzo, acordándose que la misma sea publicada el día siguiente, 30 de ese mismo mes.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Asumimos cuanto la dirección letrada de la parte demandante expone en su escrito de demanda y en el de las conclusiones, en el apartado «Fundamentos de Derecho» e «In Iure» de ambos.

1.ª) La falta de libertad interna puede estar motivada, normalmente, por anomalías psíquicas, enfermedades en sentido estricto o por perturbaciones del psiquismo clínicamente cualificadas.

2.ª) Cabe asimismo que una falta de libertad interna derive de alteraciones ocasionales del psiquismo, como embriagueces, o toxicomanías (Nulidad coram Panizo, Decreto Ratif. del 16 de febrero de 1989).

3.ª) Pero esta falta de libertad interna puede ocurrir que provenga también de situaciones no patológicas en sentido estricto, como puede ser precisamente un embarazo no querido.

Sigamos el referido Decreto Ratificatorio y en la Nulidad alegada: «... Pero en tales casos no sería esa situación la que determinaría la falta de libertad directamente sino la repercusión que esa situación generaría en el psiquismo del contrayente y que le llevaría a una anormalidad en la conducta inducida por esa circunstancia: estaríamos ante una verdadera alteración o neurotización ocasional del contrayente

derivada de tal circunstancia: como indica Gozzano, en referencia a las psiconeurosis, hay que admitir que «ciertas formas de reacciones psicógenas a conflictos interiores, que se desarrollan en individuos constitucionalmente predispuestos: dudas, incertidumbres, incapacidad para afrontar y resolver problemas internos... crean o pueden crear estados de desazón, de sufrimiento interno, de perplejidad o ansia... Las condiciones ambientales pueden incluso agudizar tal estado anímico interno» (*Compendio de Psiquiatría*. Milano, 1968, p. 190). Puede admitirse que un embarazo, en una persona con un psiquismo débil, aun sin amenazas externas de nadie, provoque en el contrayente una especie de neurotización profunda que la determine ineludiblemente a casarse con la obsesión de reparar una situación provocada por ella y cuando en el fondo verdadero de su voluntad no quiere en modo alguno ese matrimonio.

Como se puede apreciar por lo dicho, la falta de libertad interna es una suerte de incapacidad para el matrimonio derivada simplemente de falta de la autodeterminación requerida para contraerlo. Esa falta de libertad debe ser demostrada con argumentos válidos y no con simples alegaciones retóricas o referencia a circunstancias ambientales que pueden tener relación, pero también pueden no tenerla con la situación concreta que se discute.

### III. HECHOS PROBADOS

La prueba practicada por la esposa ha sido testifical y documental, además de su confesión judicial. El esposo demandado, sometido a la justicia del Tribunal, absolvió también sus posiciones de contrario.

Veamos el resultado de estas pruebas en orden a los supuestos del Dubio.

#### FALTA DE LIBERTAD INTERNA PARA CONTRAER EN AMBOS ESPOSOS

A través de las pruebas practicadas por la esposa demandante y la solicitada por el Defensor del Vínculo —fundamentalmente todas ellas testificales— se llega a ciertas conclusiones que reflejan, a nuestro juicio, la realidad de unos hechos en el triste caso de este matrimonio.

Se trata de diez testigos: ocho de ellos propuestos por la esposa demandante. Son su madre, una tía, hermana, un primo hermano y amigos o conocidos. De los cuatro propuestos por el Defensor del Vínculo sólo se personaron dos: el padre del demandado y un amigo. Todos ellos conocieron el embarazo de M, asistieron la mayoría a la boda y más o menos vivieron también la desgraciada convivencia conyugal de estos jóvenes, que apenas duró unos 7 u 8 meses solamente.

De la mayoría de estos testigos hay buenas referencias en cuanto a veracidad o credibilidad, así como también de los esposos, si bien en cuanto a religiosidad práctica no puede darse una característica general.

Hay algunas pequeñas contradicciones, sobre todo en ciertas manifestaciones de los contrayentes. Pero lejos de perturbar o confundir, diríase que, más bien, en su conjunto, sirven para aclarar determinados puntos. Veamos.

1.º *¿Hubo verdadero noviazgo?*

No queda claro que M. y V. fueran realmente novios cuando ella quedó embarazada. Hay que tener en cuenta que se conocieron muy jovencitos en la pandilla de la Urbanización de P., en C2, y muy pronto comenzaron ya a salir juntos como amigos. Quizás todo dependa del alcance o valor que demos a la palabra «novio». Puede que entre ellos se sintieran muy vinculados por ese fuerte y primerizo sentimiento del amor, propio de los 16 años, que suele nacer en los adolescentes al tratarse y relacionarse con demasiada libertad. Pero que todavía no se conociera entre parientes y amigos ese incipiente noviazgo. Y puede tratarse también de un verdadero noviazgo, pero sin que hubiera obtenido todavía el referido o beneplácito de ambos padres.

Lo cierto es que ella habla de verdadero noviazgo: «... nos hicimos enseguida novios. Desde luego en mi casa se enteraron enseguida de que V. y yo éramos novios y como mis padres conocían también a sus padres de la misma urbanización y como les parecía que V. era buen chico todos miraban con buenos ojos aquellas relaciones» (Posición 7).

Es de extrañar que, tan jovencitos los dos —16 años— tuvieran ya un noviazgo formal u oficial, bien mirado por los padres de ambos. Lo cierto es que el demandado confiesa: «Nosotros, aunque salíamos juntos, no éramos novios en plan serio y formal. Si yo entraba en su casa y ella en la mía era en plan de amigos o como que nos gustábamos especialmente, pero nunca fui solo como novio ni ella vino como novia sola a mi casa. Piénsese que entonces yo tenía 16 años y ella 15. A mí me gustaba M. y me atraía sexualmente y sencillamente por eso yo quise acostarme con ella y así lo hice, pero yo jamás pensé que pudiera ser mi novia ni mucho menos jamás pensé en casarme con ella. Era sencillamente un capricho o pasatiempo de muchacho joven y sin experiencia. Ya que yo cuando me acosté con ella no pensé en modo alguno en las consecuencias que pudieran venir. Sencillamente me apetecía, y así lo hice...» (Posición 4).

Entre los testigos, la hermana de ella disiente en cuanto a su noviazgo, pues afirma: «... Mi hermana oficialmente no era novia de V., eran novios pero salían juntos y casi siempre en pandilla. O sea, que mis padres no sabían que eran novios y sólo en grupo que iban en pandilla, sabíamos que ellos se simpatizaban...» (T4, a la 14). Quizás esta testigo pone el dedo en la llaga. Es decir: que no eran novios en realidad, ante la familia y la sociedad, si bien entre ellos ya se consideraban encariñados y con un cierto compromiso. Y es precisamente este clima de expansión sexual pasional y de juegos eróticos «in oculto» el que más se presta para un embarazo prematuro, como sucedió en este caso.

2.º *¿Hubo verdadero amor entre ellos?*

Es este otro punto, íntimamente relacionado con el anterior, que conviene también dilucidar, en la medida de lo posible. Ya que también aquí nos encontramos con una contradicción.

Porque según la actora, ella estaba profundamente enamorada de V., y por esto se casó con él. Oigámosla: «Yo estaba muy enamorada de M. y él también estaba muy enamorado de mí y por eso los dos emprendimos los preparativos de la boda con la natural ilusión...» (Posición 13). Y más adelante sigue: «Yo estaba contenta y V. también porque ya he dicho que los dos nos queríamos y estábamos enamorados uno del otro... Si nuestro noviazgo hubiera seguido normal desde luego que nuestra ilusión y nuestro propósito para el futuro era casarnos...» (La misma Posición 13).

El demandado, sin embargo, no se manifiesta en la misma línea de la actora. Dice así: «Yo no creo que ella estuviera enamorada de mí, como yo tampoco estaba enamorado de ella. Ya he dicho que fue simplemente una simple atracción carnal pasional. Y prueba de ello es que ahora sí que estoy enamorado de una mujer y me doy cuenta de que lo que siento ahora no es lo que sentía entonces por M. Además, no creo que sea posible a los 16 ó 17 años que uno se enamore de verdad de otra persona» (Posición 4). Como queriendo remachar el clavo, insiste posteriormente el demandado: «Lo de M. no fue para mí nada serio. Fue simplemente una aventura de verano y por esto si ella no se hubiera quedado embarazada, jamás me hubiera casado con ella. Nunca tuve en mi perspectiva o en mis planes de futuro el casarme con ella» (Posición 9).

¿Cómo resolver esta contradicción?

Volvemos de nuevo a la hermana de la actora, quien por su edad, parentesco y trato con los contrayentes puede testimoniar con más conocimiento de causa que los restantes testigos. Y dice así: «... Yo sinceramente creo que, entonces, a pesar de que ella sintiera alguna inclinación por V., lo que se dice enamorada de él, no lo estaba» (Paz Martínez Velarte, a las 12).

No consta, pues, que hubiera verdadero enamoramiento en estos contrayentes. La inesperada noticia del embarazo y el entorno circunstancial personal —de ellos— y de la familia, la misma novedad de la maternidad en ella, etc. Le hicieron brotar una natural ilusión y esperanza por el matrimonio. Los mismos preparativos de la boda influyeron en ella. Pero no así en el esposo, quien confiesa su reacción ante la noticia del embarazo de M.: «Yo me quedé espantado porque en modo alguno pensaba yo en una cosa así. Yo tuve la sensación como si la tierra se me fuera a tragar del pánico que me entró. Yo tenía ya entonces cuando ella me lo dijo 17 años. Ella me lo dijo en agosto, nosotros nos casamos en octubre y el niño nació en diciembre. O sea, que cuando ella me lo dijo en agosto estaría ya de cinco meses o así» (Posición 5).

### 3.º *El móvil del matrimonio*

Objetivamente, el hecho que sirvió de móvil o causa para el matrimonio fue el embarazo de M. Es éste un hecho incuestionable. Ahora bien, la solución al embarazo hubiera podido ser diversa, evidentemente. ¿Por qué se eligió precisamente el matrimonio?

Oigamos al demandado, porque es interesante su confesión. Aunque un poco larga, creemos muy conveniente transcribirla: «Yo se lo dije a mi padre y después

a mi madre. Mi padre se puso a llorar con un disgusto tremendo y se metió en la habitación en la que estuvo tres días sin querer salir. Mi madre, más serena, empezó a decirme que qué pensaba, ya que lo normal era que me casara con M. Mi primera reacción al decirme mi madre todas las cosas que me dijo fue casarme con M. por el niño, porque veía que no había otra solución. Pero a los dos o tres días cuando mi padre salió de la habitación y yo me serené, hablé con él y le dije que no quería casarme con M. Es decir, yo reaccioné porque me di cuenta de que no debía casarme con ella. ¿De qué íbamos a vivir? Yo tenía sólo 17 años y además, yo no la quería a ella como esposa. Entonces fuimos mi padre y yo a hablar con el padre de M. y este señor nos dijo que si yo no me casaba con su hija él adoptaría al niño, le daría su nombre y yo perdería todos los derechos sobre él. Y esto, la verdad, es lo que me picó el amor propio y entonces fue cuando decidí casarme con M.» (Posición 7).

Queda, pues, claro, según el demandado, que si él cambió de actitud acerca de si se casaba o no con M., se debió a la postura del padre de ésta de adoptar el niño, con todas sus consecuencias, si éste no accedía al matrimonio.

A primera vista parecería deducirse que, desde el momento que V. cambió de actitud fue porque quería casarse con M. Pero mirando el contexto de circunstancias, y aún atendiendo a las mismas palabras del demandado, bien puede deducirse que V. fue el matrimonio con M. con una voluntad viciada, es decir, determinada por el temor de perder al hijo, pero no porque quisiera realmente el matrimonio con M. Accedía a él, ciertamente, pero obligado por las circunstancias. Porque en su interior «transigía», como un mal menor. Por eso, sigue diciendo el demandado: «O sea, que me casé porque no veía otra solución, al menos entonces yo no la veía, pero yo era consciente de que a M. no la quería. Fui al matrimonio porque las circunstancias me obligaron, y la prueba es que desde que me enteré de su embarazo hasta que me casé con ella ni me acosté nunca con ella ni me pasó por la cabeza hacerlo. Más todavía, se me marcharon todas las ganas» (Posición 7).

Este testimonio del propio interesado es adverbado por otros testigos. Es decir: que él determinó casarse como única solución para no perder al hijo, pero sin querer de verdad el matrimonio. La falta, pues, de libertad interna en el Sr. V. se inicia ya por este hecho y adquiere una mayor consistencia por las circunstancias que acompañan al caso.

La misma demandante confirma el hecho. Cuando relata la noticia del embarazo a sus padres, dice: «Mi madre, lo único que hacía era llorar y fue mi padre quien me dijo que ante esta situación yo no tenía más que dos opciones: o casarme con V. o adoptar ellos al niño y que yo me olvidara para siempre de V. Esto me lo dijo a mí mi padre a solas y yo opté por casarme con V...» (Posición 13). Sigue la actora: «Yo no sé si a él sus padres le obligaron o no casarse, al menos a mí no me dijo nada de eso y yo ya he dicho que me casé, aunque contenta y queriéndole, por lo que me dijo mi padre... (A la misma).

Los testigos, de uno u otro modo, hacen referencia todos a esa advertencia o amenaza del padre de la actora a V. de adoptar él al niño si él no se casaba con M. Y de que este temor a perder al hijo fue lo que motivó precisamente el matrimonio

en él, e incluso también en ella. La tía de la actora dice: «Mi cuñado, el padre de M., dijo a ésta: «o te casas o yo adopto al niño y os quedáis sin él. Yo sé que esto es lo que decía mi cuñado a su hija...» (T8, a la 7). Ignora si esto mismo se lo dijo su cuñado a V., pero sigue: «Posiblemente, si no hubiera habido ningún tipo de presiones, sobre todo por parte de los padres de M., hubieran tenido el hijo pero no se hubieran casado entonces» (La misma). «Ellos se casaron entonces forzados por sus padres respectivos, tanto por los padres de M. como por los padres de V...» (T1, primo hermano de la actora).

Hablan también de presiones, en general, sobre ellos por parte de los padres: (T2, a la 7; y 8, etc.). «Yo supe entonces por comentarios tanto de mis padres como de mis amigos que el padre de M. dijo a ésta que si no se casaba entonces él adoptaría al niño» (a la 8).

Con parecidas palabras se expresa la hermana de la actora: «Mi padre, sobre todo, presionó a mi hermana diciéndole que debía casarse, que nacería el niño, y claro, debía tener padres, de lo contrario, si no se casaba entonces él adoptaría el niño sin que éste supiera que M. era su madre. Pero esto fue lo que más le impresionó, porque mi hermana quería que el niño supiera que ella era su madre. Yo creo que fue ésta la razón principal del matrimonio para contraer» (T4, a la 7). También la madre de la actora declara en estos términos, refiriéndose a la «presión» de ella y de su marido para que M. se casase: «Además, mi marido le dijo a M. o que se casaba con V., porque era el padre del niño, o nosotros adoptábamos al niño que viniera...» (TS, a la 7).

La amiga del matrimonio T6 habla también de esta amenaza de adoptar al niño si ella no se casaba con V. por parte de sus padres y continúa: «Esto fue otra de las cosas que presionaron también a M. para casarse»... (A la 6, 7 y 8).

Igualmente el padre del demandado habla de «presiones» sobre ellos para que se casasen: «Tanto sus padres como nosotros creímos entonces que aquello podría salir bien, pues ellos eran aún unos críos entonces y por eso fuimos nosotros quienes les empujamos al matrimonio, pensando que ello era lo mejor. Yo tuve un disgusto terrible pues no tenía otro hijo y se me iba a casar de aquella manera. Recuerdo que mi hijo estuvo remolón para casarse, pero nosotros les dijimos tanto a M. como a mi hijo que aquello era lo mejor y que les ayudaríamos a salir adelante. Pero así y todo, aunque les ayudamos, aquello no salió bien. Fue un fracaso rotundo» (T7, a la 7).

¿Qué se concluye de todos estos testimonios?

a) Evidentemente, el disgusto de los padres de estos jóvenes ante el embarazo de M. y su deseo de resolver la cuestión del embarazo con el matrimonio de ellos.

b) Que en este sentido hablaron a los jóvenes. De modo especial, parece que presionó el padre de M. con la proposición de adoptar al niño, si ellos no se casaban.

c) Que dicha proposición afectó más bien a V., de forma que de «remolón» y «remiso» hacia el matrimonio, le hizo rectificar decidiéndose a casarse con M.

d) Que no fue así en M., quien enamorada de V., aceptó de buen grado la propuesta de su padre, ilusionándola incluso con su matrimonio.

e) Que hay fundamento —unido este hecho a las demás circunstancias del caso— para hablar de una certeza moral de la falta de libertad interna para contraer en el esposo demandado. Pero que no sucede lo mismo con la esposa demandante.

#### 4.º *La ceremonia nupcial*

Consta asimismo en estos autos que la ceremonia nupcial fue sencilla, dentro de la intimidad familiar que requería el caso. Ella misma confiesa que no fue de blanco, como suelen ir todas las novias, que no hubo fiesta ni tampoco viaje de novios, aunque reconoce que hubo banquete en un restaurante de la urbanización. Ella iba «sólo con un traje 'beis' de calle», y sólo asistieron unas 50 personas (Posiciones 14 y 15). Aunque ella confiesa que iban los dos contentos a la boda porque estaban mutuamente enamorados y se querían —ya hablamos al principio de contradicciones en este sentido— él confiesa, por el contrario: «... ella iba más contenta que yo a la boda. Yo iba realmente angustiado, forzado por las circunstancias y por los padres de M. sobre todo más que por mis padres. Pues ya he dicho antes que yo tomé la determinación de no casarme, pero que cambié cuando el padre de M. me manifestó sus decisiones sobre el niño» (Posición 8).

En este sentido declaran también los testigos. Unos asistieron a la boda y otros no. Pero todos se refieren a una boda muy sencilla y familiar, sin banquete numeroso ni viaje de novios.

#### 5.º *La convivencia conyugal*

Consta en autos que la convivencia conyugal fue muy corta: tan sólo unos meses, sin llegar por supuesto al año. Ya en los testimonios anteriores ha aparecido la palabra «fracaso». Pues así hay que calificarla, según los testigos y los propios contrayentes. Y este hecho, unido a los anteriores ya expuestos, completa el fundamento fáctico para admitir la falta de libertad interna para contraer en el esposo demandado, Sr. V.

En otras palabras: el comportamiento del joven V. con su joven esposa se inscribe en tal línea de incongruencias y despropósitos que evidencian su falta de verdadero amor hacia ella, su falta de preparación para el matrimonio —lógica a su edad— y la falta de una voluntad por asegurar y encauzar su contrato matrimonial si realmente la hubiera tenido en el momento de contraerlo.

En tres puntos nos basamos para esta conclusión. O si se quiere, tres fallos fundamentales aparecen en el comportamiento post-conyugal del demandado. Veámoslos:

##### a) *Atonía sexual*

El mismo demandado nos lo dice: «... Fui al matrimonio porque las circunstancias me obligaron y la prueba es que desde que me enteré de su embarazo hasta que me casé con ella ni me acosté nunca con ella ni me pasó por la cabeza hacerlo.



Más todavía, se me marcharon todas las ganas. Más todavía, desde que nos casamos hasta que ella tuvo al niño aunque nos acostábamos juntos no intentamos hacer acto conyugal...» (Posición 7).

La actora se refiere también a ese distanciamiento espiritual entre ellos en la convivencia, cuando dice: «Estuvimos viviendo juntos solamente hasta septiembre de 1984 —y la boda fue el 15 octubre 1983— porque después de nacer el niño, al muy poco tiempo, ya empezó él a venir muy tarde por las noches, a no hacerme caso a mí, ni al niño tampoco, etc. Con ese comportamiento suyo casi siempre estábamos enfadados y en esa situación no nos apetecía evidentemente la relación sexual...» (Posición 18). Aunque según este texto de la actora parece ser que la inapetencia sexual entre ellos era fruto de las continuas riñas y disensiones entre ellos, lo cierto es que existía esa inapetencia.

#### b) *Comportamiento de soltero*

Así califica la misma actora el comportamiento de V. una vez ya casados: «Llegó el verano y nos fuimos a P. al chalet de su padre. Pues bien, allí se marchaba todas las noches según él con los amigos y cuando él venía yo ya estaba durmiendo, después se pasaba toda la mañana durmiendo, así que nuestro matrimonio iba a la deriva...» (Posición 18).

Dice el actor: «Nuestra convivencia fue un desastre. Sencillamente, como yo no la quería yo tenía ganas de divertirme y salir por ahí con los amigos. Así lo hacía y regresaba a las 4 o las 5 de la mañana. O salía yo o solo salía con mis amigos, pero no con ella. Ya he dicho que si yo la hubiera querido de verdad esto no hubiera pasado. Pero yo sentí necesidad de divertirme, porque yo en realidad no me sentía casado sino soltero, y de ahí venían las riñas y las disputas...» (Posición 10).

#### c) *Discusiones, recelos, resentimientos*

Dice T8: «Yo, como vivía con mis padres, iba todos los días o casi todos los días a ver al niño, pues me encantaba. Y veía que ellos discutían, que a V. le gustaba salir por la noche y que la cosa no funcionó nunca en el matrimonio. Faltaba comprensión por parte de V... Había fricciones y malestar continuo, además, había discusiones continuas y los dos tenían caracteres distintos...» (A la 13).

El primo de la actora que frecuentaba bastante el domicilio de estos cónyuges, declara: «Flotaba en ellos una apatía, un malestar que se veía que la cosa entre ellos dos no funcionaba» (T1 a la 13). «La cosa fue mal desde un principio... pues él apenas estaba en casa» (T2, a la 13). Veía que aquello de un momento a otro se iba a dar al traste...» (T3, a la 13).

En parecidos términos se expresan los restantes testigos. Como colofón, he aquí dos buenos testimonios de los contrayentes». «... De forma que salió de mí el decirle a ella que quería separarme de ella, porque no era vida de casados la que llevábamos...» (T8, a la 10). Ratifica la veracidad de este testimonio la misma actora, cuando dice: «... Me llegó el rumor de que él había dicho por el bar y a los amigos que él quería separarse de mí porque no quería estar casado...» (Posición 18).

## IV. RESUMIENDO

Pues, cuanto hemos venido exponiendo en esta Sentencia, a través de los cinco puntos examinados, con sus correspondientes apartados, llegamos a las siguientes conclusiones:

- 1.<sup>a</sup> Que ha quedado probada en estos autos la falta de libertad interna para contraer en el esposo demandado.
- 2.<sup>a</sup> Que no puede afirmarse lo mismo de la esposa demandante.
- 3.<sup>a</sup> Que procede, por ello, declarar la nulidad de este matrimonio por la razón alegada.

VISTOS, pues, los fundamentos de hecho y de Derecho, y atentamente estudiadas las Observaciones definitivas del Defensor del Vínculo.

ET CHRISTI NOMINE INVOCATO.

NOSOTROS, LOS JUECES, constituidos en Tribunal Colegiado, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS ser nulo en raíz y como si no se hubiese celebrado el matrimonio entre Doña M. y Don V, por falta de libertad interna en éste para contraer, esto es, por defecto de verdadero consentimiento. Por lo que al Dubio propuesto contestamos AFIRMATIVAMENTE en el esposo demandado, y NEGATIVAMENTE en la esposa demandante. En cuanto al hijo habido de esta unión, estése a lo dispuesto por el Juez Civil.

Así por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.